

JUZGADO UNDECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Ocho de Julio de Dos Mil Veintiuno

REFERENCIA.	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE.	Banco Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADO.	Alberto Vélez Valderrama
RADICADO.	050013103011-2019-00491-00
TEMA.	Sigue adelante ejecución

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial debidamente constituido, la entidad financiera Banco Scotiabank Colpatria S.A., presentó demanda de proceso ejecutivo con garantía real para que una vez surtidas las etapas propias de esta especie de proceso, se librara mandamiento de pago en su favor y en contra de Alberto Vélez Valderrama, con fundamento en los pagaré 502300000115, por un capital de \$148'989.043,40, intereses de plazo causados desde el 06 de abril de 2019 al 02 de septiembre de 2019 correspondientes a la suma de \$7'799.845, e intereses moratorios causados a partir del 26 de noviembre de 2019 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley; pagaré 379561700288255, por un capital de \$16'860.576, e intereses moratorios causados a partir del 09 de agosto de 2019 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley; pagaré 560218121123, por un capital de \$103'863.252,13, e intereses moratorios causados a partir del 14 de noviembre de 2019 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley. Obligación garantizada con la hipoteca contenida en la escritura pública Nro. 5306 de septiembre 28 de 2015 de la Notaría 16 de Medellín

Mediante auto del 29 de enero de 2020 (archivo 1.1 del expediente digital) se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del demandado, tal y como fue solicitado por el interesado en la demanda, mandamiento que fue modificado mediante auto del 05 de noviembre de 2020, en virtud de reforma a la demanda (archivo 1.9 del expediente digital).

Habían solicitado las partes de común acuerdo suspensión del proceso por un tiempo determinado, la que por reunir los requisitos de ley fue acogida por el despacho; término de suspensión que se encuentra vencido.

La parte ejecutada se encuentra notificada por conducta concluyente (archivo 2.5 del expediente digital), y dentro del término establecido para ello, no presentó oposición frente a la demanda.

Relatada como ha sido la historia de la litis, corresponde al despacho entrar a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dio origen a la presente demanda, el incumplimiento en el pago de la obligación consignada en los títulos valores allegados como base de recaudo, la cual además se encuentra garantizada con la hipoteca constituida mediante la escritura pública nro. 5306 de septiembre 28 de 2015 de la notaria 16 de Medellín sobre el inmueble con matrícula 001-462905 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, el cual se encuentra debidamente embargado como obra en el archivo 1.2 del expediente digital.

De conformidad con el Art. 625 del C. de Comercio, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a su ley de circulación. Como los documentos aportados reúnen los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y representan plena prueba contra los accionados, en razón de la presunción de autenticidad que para los títulos valores en general establece el artículo 793 del mismo estatuto, al disponer que estos dan lugar al proceso ejecutivo sin necesidad de reconocimientos de firmas, y prestan mérito ejecutivo de conformidad con el Art. 422 del C. G. P., de ello se deduce que existe a cargo de los demandados, una obligación, expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. De lo anterior se desprende la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, así como el fundamento del mandamiento de pago librado.

Tratándose de proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, el artículo 468 numeral 3 del C.G.P. dispone: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*

Así pues, ya que en este caso no se formuló oposición, habrá que ordenar el avalúo y remate del bien hipotecado, con el fin de que con su producto se pague a la demandante las sumas adeudadas, condenando en costas al demandado. Como se dijo, la parte

accionada, es la que resulta vencida en este proceso, por lo tanto, se le condenará en costas tal como lo dispone el artículo 365 del C.G.P.

Dada la solicitud proveniente del apoderado de la parte demandante visible en el archivo 2.7 del expediente digital, tendiente a la terminación de la ejecución por el pago de la obligación contenida en el pagare 379561700288255, el Despacho accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Cesar la ejecución en razón del pago enunciado por la parte demandante en lo que respecta a la obligación contenida en el pagaré 379561700288255.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y posterior remate del inmueble hipotecado, distinguido con el folio de matrícula 001-462905 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, de propiedad del demandado ALBERTO VELEZ VALDERRAMA para que con su producto se pague a la demandante BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. las sumas adeudadas contenidas en los siguientes pagares:

- Pagaré 502300000115, por un capital de \$148'989.043,40 más los intereses de plazo causados desde el 06 de abril de 2019 al 02 de septiembre de 2019 correspondientes a la suma de \$7'799.845; más los intereses moratorios causados a partir del 26 de noviembre de 2019 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley.
- Pagaré 560218121123, por un capital de \$103'863.252,13; más sus intereses moratorios causados a partir del 14 de noviembre de 2019 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley.

TERCERO: Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena en costas al demandado y a favor del demandante. Líquidense por secretaría (Art. 365 del C.G.P.).

Como agencias en derecho a cargo del demandado y a favor del demandante, se fija la suma de \$10.300.000,oo.

2

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

BEATRIZ HELENA DEL CARMEN RAMIREZ HOYOS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-

ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ef2c97e6b55f15d37eaa24ef6553ca6a3c3fd54e524f81d98969bc6f32ecbc8

Documento generado en 08/07/2021 07:04:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>